

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/64
1º de marzo de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49º período de sesiones
Tema 23 del programa

REDACCION DE UNA DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS
INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER
LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES
UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

Informe del Grupo de Trabajo sobre su octavo período de sesiones

Presidente-Relator: Sr. Jan HELGESEN (Noruega)

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1985/112 de 14 de marzo de 1985, estableció un Grupo de Trabajo abierto para redactar una declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1985/152 de 30 de mayo de 1985. El Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones primero a séptimo antes de los períodos de sesiones 42º a 48º, respectivamente, de la Comisión de Derechos Humanos, y sus informes a ésta figuran en los documentos E/CN.4/1986/40, E/CN.4/1987/38, E/CN.4/1988/26, E/CN.4/1989/45, E/CN.4/1990/47, E/CN.4/1991/57 y E/CN.4/1992/53 y Corr.1.

2. La Comisión, en su resolución 1992/82 de 6 de marzo de 1992, decidió continuar en su 49º período de sesiones su labor relativa a la elaboración del proyecto de declaración. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/9 de 20 de julio de 1992, autorizó la reunión del Grupo de Trabajo abierto durante dos semanas con anterioridad al 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con el fin de continuar la elaboración del proyecto de declaración.

GE.93-11653/9829f (S)

3. Durante su octavo período de sesiones, el Grupo de Trabajo celebró 13 sesiones, del 18 al 29 de enero y el 1º de marzo de 1993. El período de sesiones fue inaugurado por el representante del Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, que hizo una declaración.

Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión, celebrada el 18 de enero, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Jan Helgesen (Noruega).

Participación

5. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, que estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión, los representantes de los Estados Miembros siguientes: Alemania, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, China, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Malasia, México, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República Checa, República de Corea, Rumania, Túnez.

6. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados que no eran miembros de la Comisión: Camerún, Egipto, Etiopía, Filipinas, Grecia, Marruecos, Noruega, República Eslovaca, Senegal, Suecia, Turquía.

7. La Liga de los Estados Arabes estuvo representada por un observador.

8. Estuvieron representadas por observadores en las sesiones las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Derecho Penal, Comisión Internacional de Juristas, Comunidad Internacional Bahaí, Federación Internacional de Derechos Humanos.

Documentación

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes:

E/CN.4/1993/WG.6/L.1	Programa provisional
E/CN.4/1993/WG.6/1	Informe del Secretario General: examen técnico del texto adoptado en primera lectura
E/CN.4/1993/WG.6/2	Informe del Secretario General elaborado de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1992/82 de la Comisión: observaciones sobre el texto examinado en primera lectura
E/CN.4/1992/53 y Corr.1	Informe del Grupo de Trabajo sobre su séptimo período de sesiones.

Organización de los trabajos

10. En sus sesiones primera y segunda, celebradas el 18 de enero de 1993, las delegaciones, atendiendo la invitación del Presidente-Relator, manifestaron sus puntos de vista sobre los temas que el Grupo de Trabajo debía examinar en primer lugar. Hubo acuerdo general en que se debía seguir con la primera lectura del texto hasta terminarla.

11. Las delegaciones de Austria y la República Árabe Siria y las delegaciones observadoras del Camerún y Suecia y de la Comisión Internacional de Juristas sugirieron que, como en años anteriores, se crease un grupo de redacción oficioso. Las delegaciones de Australia y el Canadá consideraron que sería preferible trabajar principalmente en sesión plenaria.

12. Posteriormente, el Grupo de Trabajo convino en convocar un grupo de redacción oficioso con el fin de acelerar el proceso de redacción. El grupo de redacción oficioso, dirigido por el Presidente, se reunió el 22 de enero; el 25 de enero por la mañana, una vez terminada la octava sesión del Grupo de Trabajo, y también por la tarde de ese mismo día; el 26 de enero por la mañana y también por la tarde de ese mismo día (tras la novena sesión); el 27 de enero por la mañana y por la tarde de ese mismo día (tras la décima sesión); el 28 de enero y el 29 de enero por la mañana.

13. A propuesta de la delegación de Túnez, se puso a disposición del Grupo de Trabajo el informe y la declaración final de la Reunión Preparatoria Regional para África de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/AFRM/14 - A/CONF.157/PC/57), que se celebró en Túnez del 2 al 6 de noviembre de 1992.

14. En la quinta sesión, celebrada el 20 de enero, el Presidente-Relator propuso que, una vez que se alcanzara el consenso sobre determinados pasajes del texto de primera lectura, el Grupo de Trabajo pasara a la segunda lectura, comenzando con la parte dispositiva de la Declaración.

15. Las delegaciones de Australia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la delegación observadora de Suecia señalaron que consideraban que el cuerpo principal del texto constituía la parte sustantiva de la declaración y que, por consiguiente, preferirían iniciar la segunda lectura por la parte dispositiva, y no por el preámbulo.

16. Las delegaciones de la República Árabe Siria, China y Cuba se declararon preocupadas por que se dejara sin resolver algunas de las cuestiones más controvertidas y se procediera inmediatamente a la segunda lectura.

17. El Presidente-Relator señaló que, aunque la Comisión de Derechos Humanos había pedido al Grupo de Trabajo que terminara la segunda lectura (resolución 1992/83), el proyecto de declaración no podría concluirse durante el período de sesiones de 1993. Dijo también que consideraba que una demora excesiva podía repercutir negativamente en la consecución final de la declaración. Además, el Presidente-Relator pensaba que las cuestiones controvertidas dejadas pendientes en la primera lectura podían resolverse el año próximo.

18. En el curso de su octavo período de sesiones, el Grupo de Trabajo concluyó la primera lectura del texto de los artículos 3 y 4 del capítulo III y del artículo 5 del capítulo V, e inició la segunda lectura empezando por el preámbulo del proyecto de declaración. Se debatieron también algunas cuestiones generales, así como la organización de los trabajos del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones presente y futuros.

A. Capítulo III, artículo 3

19. En la cuarta sesión, celebrada el 19 de enero, la delegación de Turquía presentó una propuesta para el artículo 3 del capítulo III, que ya había expuesto durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo de 1992 (véase el párrafo 101 del documento E/CN.4/1992/53). El texto propuesto era el siguiente:

"Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a oponerse pacíficamente a actividades y actos cometidos por cualquier Estado, grupo o persona con la finalidad de destruir los derechos humanos y las libertades fundamentales."

20. El observador de Amnistía Internacional señaló que la propuesta presentada por la delegación de Turquía era notablemente distinta del antiguo artículo 3, dado que sustituía la noción de "violaciones de los derechos humanos" por la de "destruir los derechos humanos". Recordó asimismo que esta noción figuraba ya en el artículo 4 del capítulo V y manifestó el parecer de que el capítulo III no era el lugar adecuado para la inclusión de ese texto.

21. En la quinta sesión, celebrada el 20 de enero, la delegación de Suecia señaló que el lugar más adecuado para incluir la propuesta presentada por Turquía sería el artículo 4 del capítulo IV. La delegación de Cuba opinó, por el contrario, que la propuesta de Turquía era congruente con otros artículos del capítulo III.

22. La delegación de Turquía señaló que la expresión "destruir los derechos humanos" se utilizaba en la Declaración Universal como sinónimo de "violación de los derechos humanos", y pidió a la delegación de Amnistía Internacional que explicara la diferencia entre los dos conceptos. La delegación de Turquía señaló también que el propósito de su propuesta era destacar los derechos de los individuos y de los grupos y por consiguiente estaba en consonancia con el capítulo III.

23. En la séptima sesión, celebrada el 21 de enero, la delegación de Turquía presentó un texto nuevo (CRP.5) consistente en una versión enmendada del antiguo artículo 3 y en un párrafo nuevo. El texto propuesto era el siguiente:

"Capítulo III

Artículo 3

1. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en actividades pacíficas dirigidas contra violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cualesquiera que sean sus autores.

2. Toda persona, en sus esfuerzos (acciones) pacíficos realizados a título particular y en asociación con otros individuos para oponerse a actos cometidos por un Estado, un grupo o individuos con la finalidad de destruir los derechos humanos y las libertades fundamentales, tiene derecho a recibir la protección necesaria."

24. Las delegaciones de la República Arabe Siria y Túnez pidieron que se aclarara la expresión "la protección necesaria" incluida al final del segundo párrafo y si la "protección" sería nacional y/o internacional. Las delegaciones del Canadá, Suecia y los Estados Unidos de América se manifestaron preocupadas por la expresión "cualesquiera que sean sus autores", que, en su opinión, podía suscitar problemas judiciales.

25. La delegación observadora de Turquía explicó que por "protección necesaria" entendía la protección dada a los defensores de los derechos humanos en un marco jurídico nacional. Se hizo referencia asimismo a la opinión manifestada el año anterior por algunos expertos de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías según la cual los Estados no debían ser considerados los únicos responsables de las violaciones de los derechos humanos, las cuales podían tener su origen también en fuentes distintas del Estado.

26. Las delegaciones de los Estados Unidos de América y Suecia señalaron que las opiniones de los expertos de la Subcomisión, que actúan a título personal, no comprometen a sus gobiernos. Varias otras delegaciones manifestaron sus opiniones sobre las consecuencias jurídicas y políticas que tendría la redacción incluida en el documento CRP.5. El Presidente-Relator decidió convocar un grupo de redacción oficioso para que examinara esta cuestión.

27. En la octava sesión, celebrada el 25 de enero, el Grupo de Trabajo examinó el texto incluido en el documento CRP.7 que había propuesto el Presidente-Relator. El texto propuesto era el siguiente:

"Capítulo III

Artículo 3

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en actividades pacíficas contra violaciones de los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

A este respecto, las personas y los grupos tienen derecho a ser protegidos por leyes nacionales al reaccionar u oponerse pacíficamente a actividades y actos realizados por el Estado, grupos o personas con la finalidad de destruir los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales."

28. El representante del Reino Unido señaló que a su delegación le planteaba algunos problemas el segundo párrafo de la propuesta del Presidente-Relator y sugirió que se pusieran entre corchetes las expresiones "y grupos" y "reaccionar" y se sustituyera "con la finalidad de" por "conducentes a" o "queden por resultado". La observadora de Grecia manifestó su acuerdo con las propuestas hechas por la delegación del Reino Unido.

29. La delegación de China propuso que en el segundo párrafo del documento CRP.7 se añadiera el artículo "las" antes de las palabras "leyes nacionales". En relación con la propuesta del Reino Unido relativa a la expresión "con la finalidad de", la delegación de China señaló que preferiría mantener esa expresión, dado que ya se había utilizado en el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El representante de China señaló también que la fórmula "personas, grupos o el Estado" sería más congruente con otros instrumentos internacionales que la utilizada en el documento CRP.7. La delegación del Canadá estuvo de acuerdo con la propuesta del Reino Unido relativa a las palabras "y grupos" y propuso además sustituir las palabras "el Estado, grupos o personas" por "cualquier Estado, grupo o persona".

30. Los representantes de Austria, Cuba y Túnez y los observadores de Suecia, Turquía y Amnistía Internacional propusieron que el texto del Presidente incluido en el documento CRP.7 se aprobara sin enmiendas y que se dejara abierta la posibilidad de volver a ocuparse de él en la segunda lectura.

31. En el entendimiento de que cualquier parte del texto incluido en el documento CRP.7 podría debatirse de nuevo en la segunda lectura, el Grupo de Trabajo aprobó, en primera lectura, el artículo 3 del capítulo III que figura en el documento CRP.7.

32. En las sesiones 11a. y 12a., celebradas el 29 de enero, determinadas delegaciones intervinieron para explicar sus posiciones sobre el texto del artículo 3 del capítulo III aprobado en la primera lectura.

33. El observador de Turquía subrayó el hecho de que los defensores de los derechos humanos y todas las demás entidades responsables en la materia tienen derecho no sólo a oponerse a las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales perpetradas por el Estado sino igualmente a las violaciones cuya responsabilidad incumbe directamente a los grupos y a las personas. Esta idea se expresa en el artículo 3 del capítulo III del texto de la primera lectura en la noción del derecho a la protección de los defensores de los derechos humanos.

34. La delegación de China consideró que la expresión "leyes nacionales" incluida en el segundo párrafo debía referirse a las leyes nacionales del país de origen de las personas o grupos que busquen protección. Nadie puede solicitar protección acogiéndose a las leyes de más de un país en un momento y lugar determinados. En consecuencia, se debía insertar el artículo "las" antes de "leyes nacionales". Además, y para que esa parte del texto fuese coherente con la primera parte del párrafo, la delegación repitió su sugerencia relativa a invertir las posiciones de "el Estado" y "personas".

35. La delegación del Reino Unido señaló que los derechos a que se hacía referencia en el artículo 3 del capítulo III eran los de los individuos, ejercibles a título particular o en asociación con otros individuos, y no los de los grupos en tanto que tales. Además, la introducción de la palabra "reaccionar" en la segunda oración era por lo menos innecesaria, habida cuenta de que la distinción entre esta palabra y "oponerse" no estaba clara y posiblemente resultaría perjudicial. Sería mejor sustituir las palabras "con la finalidad de" por términos más objetivos como "conducentes a" o "que den por resultado". La delegación se reservó el derecho a volver a ocuparse de estas cuestiones en la segunda lectura.

36. Las delegaciones del Canadá y los Estados Unidos de América se sumaron a las observaciones hechas por la delegación del Reino Unido.

37. La delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas señaló que el texto aprobado reconocía que en demasiados casos, organizaciones no gubernamentales e individuos tomaban la delantera a los gobiernos en el reconocimiento de violaciones de los derechos humanos, en la expresión de oposición pacífica a las mismas y en la petición de medidas destinadas a prevenir y remediar los abusos. El artículo 3 confirmaba la obligación de los Estados de proteger, mediante leyes y medidas activas, a los defensores de los derechos humanos en sus esfuerzos pacíficos y sin embargo a menudo peligrosos.

B. Capítulo III, artículo 4

38. En la segunda sesión, celebrada el 18 de enero, el Presidente-Relator identificó tres cuestiones principales en relación con el artículo 4 del capítulo III: i) el derecho a solicitar financiación propiamente dicho; ii) el derecho a solicitar recursos financieros de fuentes extranjeras; y iii) la base no discriminatoria de las contribuciones financieras.

39. En el debate general que hubo a continuación, el observador de la Comisión Internacional de Juristas subrayó que las organizaciones no gubernamentales y las personas que trabajaban en la esfera de los derechos humanos dependían principalmente de contribuciones voluntarias de tiempo, fondos, documentos y otros materiales. Los defensores de los derechos humanos ya eran sometidos a un escrutinio más que suficiente en todos los lugares en que trabajaban, y no se necesitaba ningún mecanismo especial de control de su capacidad para solicitar y utilizar recursos financieros para la promoción de los derechos humanos por medios pacíficos. Como sí se precisaban algunas medidas generales de control de la entrada de dinero en un país, el texto de transacción del artículo 4 proveía a ese interés legítimo de los Estados aunque, a juicio de la Comisión Internacional de Juristas, no se precisaba en la declaración una referencia expresa a este punto.

40. El representante de Cuba sostuvo que la cuestión de la financiación tenía, entre otras, dos facetas: las contribuciones financieras podían ser objeto de manipulación y, en consecuencia, podían crear un problema ético dado que algunas asociaciones no estarían en condiciones de beneficiarse de la financiación externa. Esta cuestión también guardaba relación con las cuestiones de la soberanía y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, particularmente en lo referente a la validez de la legislación nacional.

41. La delegación observadora de Suecia se refirió a la variante de texto que había redactado en conjunto con Portugal el año pasado, contenida en el anexo II al informe anterior del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1992/53), cuya inclusión como artículo 1 del capítulo III se preveía junto con la ulterior supresión del artículo 4. La delegación del Reino Unido apoyó esta propuesta de Suecia y Portugal y puntualizó que la cláusula de limitación que figuraba en el artículo 3 del capítulo V también se aplicaría a la financiación.

42. La delegación de los Estados Unidos de América observó que todas las disposiciones pertinentes de la legislación nacional se aplicarían a la financiación externa. Además, esta cuestión ya estaba tratada con eficacia en

otros instrumentos internacionales, por ejemplo el artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

43. El representante de Cuba manifestó su desacuerdo con la propuesta de Suecia.

44. En la quinta sesión, celebrada el 20 de enero, por invitación del Presidente-Relator, algunos representantes hicieron observaciones generales sobre el tema de las contribuciones financieras.

45. La representante del Canadá señaló que el derecho a recibir contribuciones debía estar sujeto únicamente a las limitaciones previstas en las referencias a la legislación nacional en el capítulo V. Señaló en particular el artículo 3 del capítulo V, según el cual tales limitaciones determinadas por la ley se impondrían exclusivamente con fines compatibles con los derechos y libertades de los demás.

46. A juicio del representante de Cuba, el hecho de que se abordaran de la misma manera la financiación interna y la externa podría crear dificultades para el Grupo de Trabajo. Propuso que en el capítulo III se hiciera referencia a las limitaciones.

47. El Presidente-Relator, así como las delegaciones de los Estados Unidos de América y el Canadá, expresaron su preferencia por que se incorporaran al capítulo V todas las disposiciones relativas a limitaciones.

48. El representante de Chile opinó que aunque, conforme a la propuesta de Suecia, se podía incluir una disposición en el capítulo III sobre las contribuciones financieras, también se podía hacer referencia a esta cuestión en el capítulo V, en relación con las limitaciones. El representante de Australia opinó lo mismo.

49. La observadora de Grecia expresó algunas dudas con respecto a la propuesta presentada el año pasado por Portugal y Suecia sobre las contribuciones financieras, que se concebía como el nuevo párrafo d) del artículo 1 del capítulo III. A su juicio, era una tentativa de reunir en un solo texto diferentes derechos. Su delegación consideraba preferible que se dejara la cuestión de la financiación en el artículo 4 del capítulo III.

50. El representante de la República Árabe Siria señaló que los defensores prominentes de los derechos humanos no recibían contribuciones financieras para luchar por su causa. En su opinión, era necesario especificar quiénes recibirían semejante asistencia financiera dado que era posible que las actividades de algunas organizaciones estuviesen prohibidas por ser contrarias a los valores y tradiciones culturales de una sociedad determinada. Se mencionó la asistencia prestada por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el marco del programa de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica, y se señaló que era importante para el desarrollo de una legislación nacional apropiada sobre el tema.

51. A este respecto, el observador de la Comisión Internacional de Juristas observó que buena parte de la asistencia de carácter voluntario prestada a los defensores de los derechos humanos no consistía en apoyo financiero sino en la

aportación de tiempo, asesoramiento y asistencia técnica así como material de oficina, equipo de comunicaciones, libros y otras publicaciones. La Comisión Internacional de Juristas estaba convencida de que los defensores de los derechos humanos podían utilizar recursos procedentes del interior y de fuera de sus países (incluso recursos de las Naciones Unidas y otros órganos oficiales internacionales y organizaciones no gubernamentales) y de que toda ley que se aplicara a la recepción y el empleo de dicha asistencia debía ser compatible con las normas universales de derechos humanos. Semejantes leyes no debían limitar innecesariamente las libertades de expresión, comunicación, reunión, asociación, etc., que eran fundamentales a los propósitos del proyecto de declaración. La expresión "sobre una base no discriminatoria" que se utilizaba en el artículo 4 del proyecto de declaración se refería a que los Estados no debían tratar a los defensores de los derechos humanos menos bien que a otros grupos o individuos.

52. La delegación de Cuba insistió en que el papel de la ayuda multilateral no era un tema de examen del Grupo de Trabajo. La delegación observadora de Etiopía puntualizó que debía esclarecerse el carácter de las actividades de las asociaciones de derechos humanos para poder decidir si la financiación era aceptable o no para los gobiernos.

53. A juicio de la delegación de China, la financiación del exterior era un asunto sumamente delicado y complicado. Se habían planteado varias preguntas al Grupo a este respecto, relativas, por ejemplo, a la forma de determinar si la asistencia extranjera se utilizaba o no para los fines de los derechos humanos, a las personas que debían ocuparse de determinar esa cuestión y a los criterios que debían aplicarse. Esa delegación prefería, entonces, que se suprimiera el texto de este artículo.

54. En la misma sesión, el Presidente-Relator presentó el documento CRP.2, que constaba de dos partes. La primera contenía la propuesta de Portugal y Suecia en relación con el artículo 1 del capítulo III; la segunda era la opción N° 3 propuesta para la segunda oración del artículo 4 del capítulo III, reproducida en el anexo I al informe de 1992. El Presidente-Relator explicó que la propuesta presentada por las delegaciones de Portugal y Suecia, conforme a lo sugerido por esas delegaciones, debía constituir el párrafo d) del artículo 1 del capítulo III, mientras que el otro texto constituiría el segundo párrafo del artículo 3 del capítulo V. El texto del documento CRP.2 decía así:

"Capítulo III, artículo 1

d) A solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias con el objeto de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos]."

Capítulo V, artículo 3

Nuevo párrafo segundo

"Esas contribuciones del extranjero estarán sujetas, sobre una base no discriminatoria, a la legislación nacional aplicable a la entrada de fondos, bienes y servicios."

55. Con respecto al nuevo párrafo segundo del artículo 3 del capítulo V, la delegación de China manifestó su preferencia por la opción N° 2 propuesta para la segunda oración del artículo 4 del capítulo III, reproducida en el anexo I al informe de 1992 del Grupo de Trabajo. La propuesta decía así:

"Esas contribuciones del extranjero estarán sujetas, sobre una base no discriminatoria, a la legislación nacional aplicable."

56. En la décima sesión, celebrada el 27 de enero, el Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 4 del capítulo III contenido en el documento CRP.9, propuesto por el Presidente-Relator por recomendación del grupo de redacción oficioso. El texto decía así:

"1. Toda persona tiene derecho [está facultada], a título particular y en asociación con otros individuos, a [para] solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias y de otro tipo con el objeto de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

2. En relación con ello todas las contribuciones, incluso las de fuentes extranjeras, y su utilización estarán sujetas, sobre una base no discriminatoria, a la legislación nacional según lo previsto en el capítulo V."

57. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 4 del capítulo III, contenido en el documento CRP.9, en la primera lectura.

58. Tras la aprobación del documento CRP.9, la delegación de la República Arabe Siria expresó sus reservas con respecto al artículo 4 del capítulo III, que no consideraba bien situado y que básicamente estimaba innecesario dado que se refería a una cuestión muy delicada que podía prestarse a abuso. La delegación señaló que no podía concebirlo como un derecho humano y agregó que explicaría nuevamente su posición durante la segunda lectura.

59. Las delegaciones de Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América y el Reino Unido opinaron que, en aras de la claridad y la coherencia, en el párrafo 1 del artículo 4 del capítulo III debía conservarse la expresión "tienen derecho a" en lugar de sustituirse por la expresión entre corchetes "están facultados para".

60. En la 12a. sesión, celebrada el 29 de enero, la delegación de China declaró que a su juicio el texto del párrafo 1 ("Toda persona tiene derecho [está facultada]") era una cuestión que no estaba resuelta. En su opinión, la formulación del proyecto no debía contener nada tendencioso. La delegación de China se reservaba el derecho a volver a esta cuestión en la segunda lectura.

C. Capítulo V, artículo 5

61. En la segunda sesión, celebrada el 18 de enero, el Presidente-Relator señaló a la atención del Grupo de Trabajo el artículo 5 del capítulo V, que se había examinado en 1992. Preguntó si sería aceptable para todas las delegaciones la supresión de los corchetes en el artículo 5 y pidió que se formularan observaciones al respecto.

62. La delegación de Cuba expresó su desacuerdo con dicha solución ya que consideraba que el artículo 5 aún estaba incompleto y poco claro.

63. El observador de Suecia, aunque estaba dispuesto a aceptar los párrafos 1 y 2 del artículo 5, declaró que su delegación tenía dificultades con el párrafo 3 y propuso que se adoptara el tercer párrafo de la opción N° 6 propuesta, tal como figuraba en el informe de 1992.

64. El representante de Finlandia se refirió a las observaciones de su Gobierno sobre el texto de primera lectura (E/CN.4/1993/WG.6/1, párr. 89), en que propuso que se considerara la posibilidad de omitir el artículo 5 de un texto que había de aplicarse en el siglo XXI. Si el Grupo de Trabajo no aceptaba esa solución, la delegación de Finlandia estaría dispuesta a aceptar la propuesta de Suecia. El observador de la Comisión Internacional de Juristas manifestó la misma posición.

65. La propuesta de Suecia también recibió el apoyo del representante de Austria.

66. El representante de Túnez presentó la resolución N° 9 contenida en el informe de la Reunión Regional para Africa de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Túnez del 2 al 6 de noviembre de 1992 (documento A/CONF.157/AFRM/14-A/CONF.157/PC/57) titulada "Papel y responsabilidad de los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales en la protección y promoción de los derechos humanos" y dijo que deseaba que el Grupo de Trabajo tuviese en cuenta las propuestas que figuraban en ella.

67. Agregó que los países africanos, a la vez que reconocían la responsabilidad y el deber de los Estados de promover y proteger los derechos humanos, estimaban que la comunidad internacional debía prestar una atención especial al papel y la responsabilidad de los individuos, los grupos y los órganos de la sociedad en la realización plena de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

68. Habiendo escuchado los diferentes puntos de vista, el Presidente-Relator decidió aplazar el examen de esta cuestión.

69. En la tercera sesión, celebrada el 19 de enero, el Grupo de Trabajo siguió examinando el artículo 5 del capítulo V. El Presidente-Relator declaró que, en su opinión, los elementos principales de este artículo eran aceptables para todas las delegaciones. La tarea del Grupo de Trabajo no consistía, por tanto, en eliminar nada este artículo sino en introducir nuevos elementos para completar el marco conceptual. El Presidente-Relator señaló a la atención del Grupo de Trabajo la resolución AFRM/9 aprobada por la Reunión Regional para Africa de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Túnez en noviembre de 1992, y en particular el párrafo 8 de esa resolución (véase A/CONF.157/PC/57, cap. II).

70. Remitiéndose al párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la delegación de Cuba recalcó que los individuos no sólo tenían derechos sino también deberes y manifestó su preocupación por el hecho de que no se definieran los "deberes". Señaló además que era preciso

preservar la naturaleza de cada sociedad y su patrimonio cultural, en vista de las tentativas actuales de homogeneizar el mundo conforme a un modelo cultural o político determinado.

71. La delegación observadora del Camerún se manifestó de acuerdo con la delegación de Cuba en lo referente al paralelismo entre derechos y deberes y agregó que sería un error introducir una nueva categoría de individuos: la de aquellos que sólo tienen derechos y no deberes. La delegación de Túnez se refirió a la resolución AFRM/2 aprobada en la reunión de Túnez.

72. La delegación observadora de Amnistía Internacional recalcó que debía considerarse que el párrafo 1 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sólo reconocía el hecho de que toda persona tenía deberes, pero no implicaba ninguna obligación para los individuos.

73. El representante de los Estados Unidos de América puntualizó que sería un error especificar restricciones adicionales para los defensores de los derechos humanos y que su delegación se mostraría escéptica ante toda formulación que impusiera o implicara limitaciones mayores que las que ya preveían los instrumentos internacionales existentes. La finalidad de la declaración debía ser promover las actividades de los defensores de los derechos humanos.

74. Las delegaciones de China y la República Árabe Siria opinaron que los derechos y los deberes eran mutuamente dependientes e inseparables. Derechos y deberes no eran conceptos opuestos sino que más bien se garantizaban mutuamente. A juicio de la delegación de China, también debía preverse la no violación de los derechos de los demás.

75. La delegación del Canadá estuvo de acuerdo con la delegación de los Estados Unidos de América y propuso una variante para el tercer párrafo del artículo 5. La propuesta decía así:

"Los Estados son los primeros responsables por el establecimiento de condiciones nacionales e internacionales en las que puedan realizarse plenamente los derechos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos."

76. La representante del Canadá agregó que su delegación aceptaría que se conservara el primer párrafo del artículo 5. La delegación de Australia se manifestó de acuerdo con esta propuesta.

77. Las delegaciones de la Federación de Rusia y Suecia y la delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas señalaron que el artículo 5 era innecesario y que preferirían que se suprimiera. Sin embargo, como algunas delegaciones deseaban conservarlo, aceptarían que se retuviesen algunas partes del artículo 5, por ejemplo el párrafo 1. El observador de Suecia indicó que el párrafo 2 era también aceptable para su delegación, con excepción de las palabras "así como de la identidad de la comunidad en su conjunto".

78. El representante de la Federación de Rusia agregó que todo deber o limitación que se impusiera no debía ser de tal carácter que hiciera imposible el desempeño normal de las actividades de los defensores de los derechos humanos. En cualquier caso, los artículos 3 y 4 del capítulo V ya contenían determinadas disposiciones restrictivas.

79. El observador de la Comisión Internacional de Juristas también consideraba que no era necesario incluir nuevas limitaciones en el texto. Para atender a las inquietudes de varias delegaciones, que insistían en que se especificaran algunas obligaciones para los defensores de los derechos humanos en el artículo 5, sugirió que quizás fuese apropiado reiterar el deber moral proclamado en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

80. El representante de Polonia sostuvo que el Grupo de Trabajo debía concentrarse en los elementos más importantes de la declaración, entre los cuales no se contaban los deberes de los individuos. Por lo tanto, bastaba que se mantuviera únicamente el párrafo 1 del artículo 5.

81. El representante del Reino Unido se remitió al tercer párrafo de la opción N° 6 propuesta, contenida en el informe de 1992, y sostuvo que su delegación preferiría que se sustituyeran las palabras "debe procurar" por "tiene derecho a procurar", como ya se había hecho en la opción N° 3 propuesta. El observador de Suecia indicó que esa fórmula era también aceptable para su delegación.

82. La delegación de Chile sostuvo que, si bien los derechos y deberes coexistían, no necesitaban ser recalcados con igual hincapié. A efectos de la redacción podrían resultar útiles los párrafos 1, 2 y 6 de la resolución AFRM/9 de la Reunión Regional celebrada en Túnez.

83. El observador de la Comisión Internacional de Juristas observó a este respecto que los deberes que dimanaban de la existencia de derechos no siempre constituían deberes para el titular de los derechos. Los derechos individuales y colectivos principalmente engendraban obligaciones para los Estados.

84. Las delegaciones de Cuba y China observaron que la propuesta de la delegación del Canadá se centraba en la responsabilidad de los Estados, mientras que el artículo 5 del capítulo V y el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se referían a los deberes y responsabilidades de los individuos. El representante de China señaló que su delegación se opondría a cualquier propuesta de supresión del artículo 5 y puntualizó que el título del proyecto de declaración se refería a responsabilidades.

85. El observador de Suecia observó a este respecto que el título del proyecto de declaración especificaba "el deber... de promover y proteger los derechos humanos... universalmente reconocidos".

86. La delegación de Amnistía Internacional concordó con la delegación de Suecia en que nada del título de la declaración sugería que el Grupo de Trabajo debiese ahondar en los deberes; en cualquier caso, las disposiciones pertinentes del artículo 29 de la Declaración Universal sólo reconocían que los Estados podían instituir deberes, pero por sí mismas no establecían

ninguna obligación. Con respecto a la cuestión de la especificidad cultural, Amnistía Internacional observó que algunas tradiciones permitían la violación de los derechos humanos y que, en consecuencia, el Grupo de Trabajo debía actuar con suma cautela al hacer referencia a la identidad y la diversidad cultural.

87. En la cuarta sesión, celebrada el 19 de enero, el Presidente-Relator presentó el documento CRP.1, que contenía sus propuestas relativas al artículo 5 del capítulo V. Indicó que el texto propuesto contenía el texto de primera lectura y diversas propuestas formuladas en el presente período de sesiones y que, en consecuencia, no era definitivo. El texto del documento CRP.1 era el siguiente:

"1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, debe respetar y promover el respecto de los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la identidad de la comunidad en la que se aplican los derechos humanos.

3. Las organizaciones e instituciones no gubernamentales que trabajan para promover y proteger los derechos humanos tienen la importante responsabilidad de educar y formar a los individuos en el respeto de los derechos humanos porque la educación y la formación son necesarias para promover los derechos humanos e impedir su violación.

4. Aparte de su obligación de promover y proteger los derechos de que disfrutaban individuos, grupos y órganos de la sociedad, la comunidad internacional debe prestar especial atención a la responsabilidad de los individuos, los grupos y los órganos de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, los miembros de la comunidad internacional deben observar, en forma conjunta e individual, su obligación de promover y desarrollar los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política.

5. Los Estados son los primeros responsables por el establecimiento de condiciones nacionales e internacionales en las que puedan realizarse plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, teniendo presente que el individuo es el sujeto central de estos derechos y debe ser un participante y beneficiario activo en su aplicación."

88. Tras un breve intercambio de opiniones, varias delegaciones comunicaron al Presidente-Relator que necesitaban más tiempo para examinar su propuesta.

89. En la misma sesión, la delegación de Turquía propuso una variante para el artículo 5 del capítulo V, que más tarde se identificó como CRP.4, basada en la fusión de los párrafos 4 y 6 de la resolución AFRM/9 y en las propuestas del Presidente contenidas en el documento CRP.1. El texto del documento CRP.4 era el siguiente:

"1. Toda persona tiene obligaciones respecto de la comunidad y en el seno de ella, fuera de cuyo marco es imposible el libre y pleno desarrollo de la personalidad.

2. Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, debe respetar y promover el respeto de los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la identidad cultural de la comunidad en su conjunto.

3. A los individuos, los grupos y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función en la protección y promoción de la democracia y de los derechos humanos; no tienen derecho a ejecutar programas ni dedicarse a actividades que tengan por objeto la destrucción del proceso democrático y de los derechos humanos y libertades fundamentales."

La delegación de Turquía señaló que al formular esta propuesta había procurado tener en cuenta los diversos puntos de vista y preocupaciones expresados por varias delegaciones durante el examen del artículo.

90. Las delegaciones del Reino Unido y del Canadá y las delegaciones observadoras de la Comisión Internacional de Juristas y de Amnistía Internacional manifestaron su preocupación por el empleo de los términos del párrafo 6 de la resolución AFRM/9, que a su juicio eran demasiado generales y podían dar lugar a abusos.

91. La delegación de Amnistía Internacional indicó que tenía algunas dificultades con la formulación del párrafo 3 del documento CRP.1.

92. La delegación de Francia observó que la propuesta de la delegación de Turquía podía sustituir a los párrafos 4 y 5 de la propuesta presentada por el Presidente-Relator en el documento CRP.1, y la delegación de Túnez opinó que la propuesta de Turquía podía sustituir al párrafo 2 de la propuesta del Presidente-Relator.

93. Las delegaciones de Austria, Francia y Turquía indicaron que la idea expresada en el párrafo 3 de la propuesta del Presidente-Relator ya estaba reflejada en el preámbulo de la declaración.

94. En la sexta sesión, celebrada el 21 de enero, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí la propuesta de la delegación de China (CRP.3) relativa al artículo 5 del capítulo V. El texto del documento CRP.3 era el siguiente:

"Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos:

a) tiene deberes respecto de la comunidad y en el seno de ella, fuera de cuyo marco es imposible el libre y pleno desarrollo de su personalidad;

b) tiene el deber de respetar y promover el respeto de los derechos, las libertades, la identidad sociocultural y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la identidad social y cultural de la comunidad en la que se ejercen los derechos humanos;

c) tiene el deber de procurar el establecimiento de un orden social e internacional en el que puedan realizarse efectivamente los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos."

95. El representante de Cuba opinó que el estudio realizado por la Sra. Erica-Irene A. Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y publicado en 1990 con el título La libertad del individuo ante la ley: Estudio sobre los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanos según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Serie de estudios N° 3, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.89.XIV.5), podría ser útil para la redacción del artículo 5.

96. En relación con el CRP.4, la delegación de Túnez señaló que tal vez sería necesario sustituir la palabra "destrucción" que figura en el párrafo 3 y reformar el texto de este párrafo.

97. La delegación de Francia declaró que tenía algunas dificultades con el texto y los conceptos que figuraban en la propuesta de Turquía.

98. El representante de los Estados Unidos de América, el representante del Reino Unido y la observadora de Grecia declararon que la propuesta de China no era aceptable a sus delegaciones ya que parecía establecer limitaciones y restricciones adicionales a los defensores de los derechos humanos. La observadora de Grecia declaró que su delegación tenía dificultades con los párrafos 2 y 3 de la propuesta de Turquía (CRP.4), en especial con el concepto de "identidad cultural", que consideraba confuso y podía dar lugar a posibles abusos.

99. La delegación observadora de Suecia consideró que el párrafo 3 de la propuesta de la delegación de Turquía (CRP.4) estaba en desacuerdo con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La delegación estimó asimismo que se debían suprimir las palabras "así como la identidad cultural de la comunidad en su conjunto" en el texto de primera lectura.

100. Las delegaciones de la República Árabe Siria y Cuba expresaron su apoyo a la propuesta de la delegación observadora de Turquía. El representante de la República Árabe Siria destacó la importancia y el valor del párrafo 6 de la resolución AFRM/9. El representante de Cuba observó que el objetivo del Grupo de Trabajo no era crear nuevos derechos sino tratar de perfeccionar el contenido de la Declaración Universal. Consideraba que el CRP.1, que era la propuesta del Presidente-Relator, dejaba de lado determinados conceptos clave que se destacaban en el texto de primera lectura. Expresó también su aprecio por las propuestas de la delegación de China (CRP.3). A este respecto, el Presidente-Relator observó que al redactar nuevas propuestas había tratado de evitar textos respecto de los cuales sería difícil llegar a un consenso. La delegación de Túnez agregó que si bien la declaración debía estar de acuerdo con los principales instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, era importante que la declaración aportase una contribución original.

101. La delegación de Malasia propuso que el párrafo 2 de la propuesta de China, que figura en el CRP.3, podía integrarse con el párrafo 2 de la propuesta de Turquía, que figura en el CRP.4. Propuso asimismo las siguientes enmiendas a la propuesta de la delegación de Turquía que figura en el CRP.4: sustituir, en el párrafo 3, las palabras "que tengan por objetivo la destrucción del" por las palabras "perjudiciales al" e insertar antes de "de los derechos humanos y libertades fundamentales", las palabras "de la promoción".

102. Varias delegaciones expresaron su preocupación acerca de las palabras "identidad cultural", que aparecen en el CRP.3 y en el CRP.4, cuyo significado consideraban confuso y ambiguo. A este respecto, la delegación de China observó que algunas otras expresiones que figuraban en el proyecto de declaración, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, parecían ser igualmente confusas.

103. La delegación observadora de Amnistía Internacional estimó que los nuevos elementos que figuraban en el primer párrafo de la propuesta de Turquía podían ser sustituidos por formulaciones apropiadas del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

104. El observador de la Comisión Internacional de Juristas consideró también que una nueva formulación del concepto contenido en el artículo 29 de la Declaración Universal podía ser objeto de nuevas interpretaciones, algunas de las cuales podrían ser regresivas para los derechos humanos.

105. En la 11a. sesión, celebrada el 29 de enero, el Grupo de Trabajo examinó tres propuestas del Presidente-Relator que figuraban en los CRP.13, 15 y 16 relativas, respectivamente, a los párrafos 2, 1 y 3 del artículo 5 del capítulo V, cuyos textos habían sido ampliamente examinados en el grupo oficioso de redacción.

106. El texto del CRP.13 decía lo siguiente:

"2. Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, debe respetar los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la cultura de la comunidad en su conjunto y las culturas existentes dentro de la comunidad, en consonancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales."

107. El texto del CRP.15 decía lo siguiente:

"1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad."

108. El texto del CRP.16 decía lo siguiente:

"3. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección y promoción de los procesos democráticos, de una sociedad democrática, de la democracia y de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ello no entraña el derecho

a ejecutar programas o a participar en cualquier otra actividad que tenga por objetivo la destrucción de los procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los progresos realizados en estas esferas."

109. En la misma sesión, los CRP.15, 13 y 16 fueron aprobados por el Grupo de Trabajo en primera lectura como párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5 del capítulo V. Varias delegaciones hicieron declaraciones relativas a los textos aprobados y pidieron que se incluyesen los textos en el informe del Grupo de Trabajo.

110. La delegación de Finlandia declaró que los artículos 1, 3 y 4 del capítulo V constituían base suficiente para las obligaciones y deberes de los individuos y los grupos, y que no había ninguna necesidad real de carácter jurídico o ningún otro tipo de necesidad para el artículo 5 del capítulo V, si bien era el resultado de una transacción aprobada por el Grupo de Trabajo en primera lectura. La delegación se reservó el derecho de volver a examinar ciertos elementos del artículo 5 en la segunda lectura, especialmente en cuanto a la inserción de las palabras "y una responsabilidad" en el párrafo 3 del artículo 5 y la omisión de la frase determinante "universalmente reconocidos" antes de las palabras "derechos humanos y libertades fundamentales" en el párrafo 5 del artículo 5.

111. Con respecto al párrafo 2 del artículo 5, la delegación de Suecia declaró que no consideraba correcto ocuparse del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los demás miembros de la comunidad y de los aspectos culturales de la comunidad en el mismo párrafo. En cuanto al párrafo 3, la delegación declaró que hubiese preferido que se hubieran suprimido o puesto entre corchetes las palabras "y una responsabilidad". En vez de la expresión "de los procesos democráticos, de una sociedad democrática y de la democracia" hubiera preferido únicamente la palabra "democracia".

112. La delegación de la Jamahiriya Arabe Libia observó que la identidad cultural del individuo era sólo parte de su identidad. Por esta razón, las minorías culturales podían coexistir con la identidad de la comunidad en su integridad.

113. La delegación de la República Arabe Siria declaró, con respecto al CRP.13, que cada cultura tenía una identidad que la distinguía de las otras culturas. En consecuencia, sería preferible referirse a esa identidad en el párrafo de que se trata. Además, la frase final del párrafo 2 era superflua en ese contexto.

114. La delegación observadora de Grecia se reservó el derecho de volver a ocuparse, en la segunda lectura, de la cuestión del orden de las palabras "procesos democráticos, de una sociedad democrática, de la democracia" que figuran en el CRP.16 y expresó su preferencia por la colocación de la palabra "democracia" antes de las otras. La delegación griega desearía también que se insertasen las palabras "democracia" y "sociedad democrática" en la última frase del mismo artículo.

115. La delegación de los Estados Unidos de América, con respecto al párrafo 2 del artículo 5, destacó una cuestión planteada por varias delegaciones a efectos de que el respeto a la cultura de la comunidad en su integridad y de las culturas dentro de la comunidad no impedían que se trabajase para cambiar la cultura o las culturas. Además, consideraba que la frase final de este párrafo ("en consonancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales") era de gran importancia. No obstante, sería conveniente que en la segunda lectura el Grupo de Trabajo aclarase que el respeto de las culturas de la comunidad y dentro de la comunidad debía ejercerse sólo en la medida en que tal respeto, así como las propias culturas, concordasen con las normas internacionales de derechos humanos y libertades fundamentales. La delegación de los Estados Unidos de América no estaba en desacuerdo con las ideas expresadas en el párrafo 3 del artículo 5, pero creía que debían aclararse. En particular, la disposición debería referirse únicamente a la "democracia" y no a "una sociedad democrática" y "procesos democráticos" ya que la primera expresión incluía las otras.

116. La delegación del Canadá declaró que tenía reservas con respecto a las referencias a la cultura de la comunidad que figuran el párrafo 2 del artículo 5. Esperaba que en segunda lectura el texto fuese más claro a fin de que garantizase el derecho del individuo a manifestarse contra los aspectos de su cultura que pudieran socavar sus derechos humanos y libertades fundamentales. El texto debe reflejar el hecho de que la colectividad o comunidad estaba integrada por individuos que, dentro de esa comunidad, ejercían sus distintos derechos humanos y libertades fundamentales. Era importante incluir la referencia a la concordancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

117. La delegación de la Federación de Rusia se reservó el derecho de examinar nuevamente el artículo 5 durante la segunda lectura. La delegación estimó que el texto del párrafo 3 que figura en el CRP.16 podía mejorarse y que la palabra "democracia" debía sustituir a la expresión "procesos democráticos, una sociedad democrática, democracia".

118. La delegación del Reino Unido declaró que se sumaba a las observaciones formuladas por los representantes de los Estados Unidos de América, el Canadá y la Federación de Rusia.

119. La delegación de Australia se reservó asimismo el derecho de examinar nuevamente el texto del artículo 5 durante la segunda lectura. La delegación acogió con beneplácito el reconocimiento, que aparece en el párrafo 2 del texto aprobado en primera lectura para el artículo 5 del capítulo V, del carácter multicultural de países como Australia.

120. La delegación de Austria dijo que se reservaba el derecho de volver a referirse en la segunda lectura a todos los aspectos de los artículos aprobados en primera lectura. Asignaba gran importancia al concepto pluralista de "la cultura de la comunidad en su conjunto y las culturas existentes dentro de la comunidad" tal como figura en el párrafo 2 del artículo 5 del capítulo V. Consideraba que la introducción de este concepto tendría consecuencias con respecto a otros artículos del proyecto de declaración. Consideraba que la retención de la frase "en concordancia con los derechos humanos y libertades fundamentales" era esencial para el significado sustantivo del párrafo.

121. Con respecto al párrafo 3 del artículo 5 del capítulo V la delegación de Austria declaró que desearía sumarse a otras delegaciones en su preferencia por la palabra única "democracia" puesto que abarca otros aspectos de la democracia que se explican con detalle en este artículo.

122. La delegación de China manifestó reservas acerca de la expresión "importante función" de los individuos, grupos, etc., proclamada en el párrafo 3 del artículo 5. Consideró que el párrafo no era pertinente a las cuestiones de los derechos y responsabilidades de que trata el capítulo V en su totalidad y que, por lo tanto, resulta inapropiado. La delegación se reservó el derecho de volver a esta cuestión en la segunda lectura.

123. La delegación de China expresó también reservas acerca del párrafo 2. Consideraba que la orientación original del párrafo debía ser el respeto de los derechos y libertades de los demás, manifestado por el individuo cuando ejercía sus propios derechos, ya que un individuo podía disfrutar plenamente de sus propios derechos únicamente si se respetaban los derechos de los demás. La delegación declaró que volvería, por lo tanto, a esta cuestión en la segunda lectura.

124. El observador de Turquía destacó la necesidad de incorporar en el texto la idea de "democracia". La delegación estaba firmemente convencida de que la democracia constituía el terreno más apropiado para la protección y la promoción efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En consecuencia, el papel y la responsabilidad de los individuos, grupos u organizaciones no gubernamentales en la protección y la promoción de la democracia eran tan importantes como su papel y responsabilidad en la protección y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

125. A este respecto, convenía igualmente precisar que las actividades de los individuos, grupos y organizaciones no gubernamentales no debían perjudicar a los logros obtenidos en las esferas de la democracia y de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ello tenía importancia en la medida en que se necesitaba una definición de los grupos u organizaciones no gubernamentales para los que el Grupo de Trabajo había elaborado este proyecto de declaración.

126. La delegación de Turquía estimó que con esta disposición, en conjunción con lo dispuesto en el artículo 3 del capítulo II, de conformidad con la Declaración Universal, que constituye en sí un texto contemporáneo y adecuado para responder a las necesidades de nuestro tiempo, el Grupo de Trabajo contribuirá, en la medida de sus límites, a actualizar y a enriquecer aún más los principios esenciales de derechos humanos y de las libertades fundamentales, motivo de la reunión del Grupo.

127. La Comisión Internacional de Juristas consideró que las referencias a la democracia y muchos otros objetivos estimables no eran necesarios en esta declaración ya que los defensores de los derechos humanos han estado pidiendo una proclamación de sus derechos, y no una nueva declaración sobre la democracia en sí. En cualquier caso, la mayor parte de los aspectos del proceso democrático que apoyaban a los defensores de los derechos humanos estaban ya incluidos en el texto de primera lectura. Por las mismas razones, la Comisión Internacional de Juristas no consideraba necesario que se

incluyera en este artículo referencias a la "cultura". La Comisión Internacional de Juristas destacó que era un peligro que algunos Estados utilizaran referencias a la "cultura" y a la "comunidad" como pretexto para la represión de los defensores de los derechos humanos cuya legítima labor cuestionaba algunas de las políticas o métodos de los dirigentes de los Estados.

128. La Comisión Internacional de Juristas hizo también suya la opinión de que el respeto de las tradiciones (o de las presuntas tradiciones) no debía de tener el proceso encaminado a una mejor comprensión de las costumbres culturales, que daba lugar a un mayor respeto de los derechos humanos y las libertades de la mujer, los pueblos indígenas, las personas discapacitadas, los niños y otros grupos actualmente desfavorecidos.

D. Segunda lectura

Preámbulo

129. En la 12a. sesión, celebrada el 29 de enero, el Grupo de Trabajo comenzó el examen del preámbulo en segunda lectura. La delegación de Alemania presentó una propuesta contenida en el documento CRP.17/2a. lectura/1 relativa al quinto párrafo del preámbulo. El texto era el siguiente:

"Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, grupos e instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las formas de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales,"

130. Al presentar esta propuesta, la delegación explicó que retener la lista que enumeraba determinados derechos humanos daría a entender que algunos derechos humanos tenían más pertinencia que otros.

131. Varias delegaciones expresaron que estaban en general de acuerdo con la propuesta de la delegación de Alemania y manifestaron su preferencia por un breve preámbulo que reflejase los aspectos esenciales de la declaración.

132. La delegación de la Federación de Rusia declaró que desearía que se sustituyesen las palabras "eliminación efectiva" por la palabra "desaparición".

133. Al apoyar la propuesta de Alemania, la delegación observadora de Suecia expresó preferencia por la propuesta de la delegación de Australia que figura en el anexo II del informe del año anterior y que pedía la supresión de los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo.

134. La delegación de los Estados Unidos de América consideraba que el preámbulo debía ser más breve y que se debía suprimir el séptimo párrafo.

135. Con respecto a la expresión "todas las violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas", la delegación observadora de Grecia observó que la utilización de esta fórmula excluiría casos aislados de violación de los derechos humanos.

136. La delegación observadora de Amnistía Internacional y la delegación del Canadá apoyaron la enmienda de la delegación de la Federación de Rusia a la propuesta de Alemania.

137. La delegación de Austria acogió complacida la propuesta de Alemania y añadió que el quinto párrafo del preámbulo no debía basarse en la Declaración de Teherán redactada en 1968; a fin de actualizar el contenido del quinto párrafo, debían tenerse en cuenta los resultados de la próxima Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebrará en Viena en junio de 1993.

138. Varias otras delegaciones manifestaron estar en desacuerdo con la propuesta de la delegación de Alemania.

139. El representante de la República Árabe Siria recordó que no había corchetes en el quinto párrafo del preámbulo, sobre cuyo texto ya se había llegado a un acuerdo durante la primera lectura. Por lo tanto, toda propuesta relativa a ese párrafo debería constituir un nuevo párrafo. Consideró que el quinto párrafo, por su contenido, era un punto básico de la declaración en su totalidad. La delegación del orador se oponía a la propuesta de Alemania y lamentaba que la segunda lectura de la declaración hubiese comenzado antes de que hubiese terminado completamente la primera lectura.

140. Las delegaciones de China, la Jamahiriya Árabe Libia y Cuba y la delegación observadora del Camerún favorecían también la retención del quinto párrafo en la versión ya aprobada en primera lectura.

141. En la misma sesión, la delegación de Cuba presentó el documento CRP.17/2a. lectura/4, que contenía textos que enmendaban los párrafos cuarto y quinto del preámbulo. La propuesta decía lo siguiente:

1. Agregar al final del cuarto párrafo del preámbulo:

"..., que reflejan la diversidad de tradiciones culturales, sistemas jurídicos e instituciones políticas que existen en el mundo."

2. La primera parte del quinto párrafo del preámbulo debía enmendarse para que dijera lo siguiente:

"Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional para resolver los problemas en esta esfera y la necesidad de alentar a los individuos, grupos e instituciones a ejecutar su responsabilidad moral al contribuir a la eliminación..." [El resto del párrafo permanecería en su forma actual.]

142. La delegación de Cuba observó más tarde que no estaba de acuerdo con la propuesta de la delegación de Alemania.

143. El representante de los Estados Unidos de América señaló que ciertas delegaciones podrían tener problemas con la propuesta de la delegación de Cuba.

144. La delegación de Indonesia hizo suya la formulación del quinto párrafo como quedaba en el texto en primera lectura y expresó su apoyo a la formulación del cuarto párrafo contenida en la propuesta de Cuba.

145. El observador de la Comisión Internacional de Juristas favorecía un preámbulo más conciso. Reiteró la opinión de su delegación de que los únicos párrafos esenciales del preámbulo eran los dos últimos, que afirmaban los derechos de los defensores de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados en esta esfera.

146. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo concluir la segunda lectura del preámbulo.

E. Cuestiones generales

147. En la segunda sesión, celebrada el 18 de enero, el Grupo de Trabajo examinó el significado de la expresión "universalmente reconocidos" que estaba entre corchetes y aparecía 14 veces a lo largo del texto del proyecto de declaración recogido en el informe de 1992. Todas las delegaciones manifestaron su voluntad de alcanzar un acuerdo sobre esa expresión.

148. La delegación de Cuba consideró que la expresión "universalmente reconocidos" era demasiado ambigua. Además, como no todos los derechos humanos estaban universalmente reconocidos, existía el peligro de que la declaración no abarcara a algunos de ellos, como el derecho al desarrollo u otros derechos económicos, sociales y culturales.

149. La delegación de los Estados Unidos de América consideró que las palabras "universalmente reconocidos" carecían de significado en algunas circunstancias.

150. La delegación de China y la delegación observadora del Camerún consideraron que debía definirse esta expresión y, por consiguiente, era necesario examinarla más a fondo porque había que establecer los criterios adecuados.

151. Las delegaciones observadoras de Suecia y Filipinas y la delegación de Australia dijeron que sería aconsejable eliminar las palabras "universalmente reconocidos" ya que de ese modo el texto se ajustaría al estilo de la Carta de las Naciones Unidas. La delegación de Australia vio con agrado la flexibilidad de los Estados Unidos respecto del calificativo "universalmente reconocidos" y señaló que le interesaba mantener el contenido del derecho a la libertad de palabra en el proyecto de declaración.

152. El Presidente-Relator del Grupo de Trabajo señaló las siguientes propuestas entre las que había que optar: i) eliminar "universalmente reconocidos" de la expresión "los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos"; ii) reemplazarla por "todos los derechos humanos"; y iii) reemplazarla por "los derechos humanos".

153. La delegación de Cuba dio su apoyo a la fórmula "todos los derechos humanos" y explicó que el uso del término "universalmente reconocidos" llevaría inmediatamente a preguntarse cuáles son los derechos humanos que no están universalmente reconocidos.

154. La delegación de Austria propuso la fórmula "derechos humanos y libertades fundamentales y, en particular, los que tienen carácter universal".

155. La delegación del Reino Unido dijo que debía considerarse el valor de la expresión en un contexto concreto, y que en algunos casos podría tener un significado positivo.

156. La delegación del Canadá propuso considerar la expresión "universalmente reconocidos" con actitud flexible porque podría ser útil en algunas circunstancias, y propuso examinar esta cuestión caso por caso en la segunda lectura.

157. La delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas coincidió con las observaciones del Reino Unido y el Canadá y señaló que no sería adecuado establecer una jerarquía de los derechos humanos.

158. Algunas delegaciones consideraron que el Grupo de Trabajo no debía consagrarse tanto a la discusión teórica y filosófica del concepto de derechos humanos "universalmente reconocidos". Otras delegaciones adoptaron una actitud marcadamente contraria.

159. En la tercera sesión, el 19 de enero, el Grupo de Trabajo continuó examinando el concepto de derechos humanos "universalmente reconocidos". El Presidente-Relator recordó que ese término no era un invento del Grupo de Trabajo y que ya estaba presente en el mandato que el Consejo Económico y Social había dado al Grupo en 1985. La controversia sobre la expresión no había aparecido hasta 1990, como quedaba reflejado en el informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1990/47, párrs. 28 y 29). El Presidente-Relator también señaló que esta expresión aparecía todos los años en el mandato dado al Grupo de Trabajo por la Comisión de Derechos Humanos. Opinó que el Grupo de Trabajo no podía modificar el mandato que le había dado la Comisión, pero que en última instancia podía notificar a la Comisión y al Consejo Económico y Social de este aspecto de la cuestión. Añadió que la expresión "universalmente reconocidos" era un concepto funcional y su definición podía variar de un lugar a otro. También dijo que el título del proyecto de declaración no debía obligar al Grupo de Trabajo a utilizar la expresión en forma exclusiva y que no necesariamente debía recurrirse a la misma expresión en todo el texto. El Presidente-Relator sugirió que de todas las alternativas propuestas antes, hasta ese momento la más adecuada podría resultar la expresión "todos los derechos humanos y las libertades fundamentales" si se le agregaban las palabras "reconocidos en el sistema de las Naciones Unidas".

160. La delegación de Cuba subrayó el hecho de que el mandato de la Comisión no era de ninguna manera restrictivo y de que intentar modificar o mejorar la redacción no representaba una violación del mismo.

161. La delegación observadora de Suecia fue de la misma opinión, y en ese sentido hizo referencia al párrafo 13 del examen técnico del texto adoptado en primera lectura (E/CN.4/1993/WG.6/2), en que el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sugirió que, para que el título se armonizara con el resto del proyecto de declaración, las palabras "universalmente reconocidos" que en él figuraban se pusieran también entre corchetes.

162. La delegación de Rumania y la delegación observadora del Camerún, si bien apreciaron los esfuerzos del Presidente-Relator, consideraron preferible seguir utilizando la expresión "universalmente reconocidos", por lo menos en el título del proyecto de declaración.

163. El observador de la Comisión Internacional de Juristas dijo que el uso de "universalmente reconocidos" era inadecuado en varias partes del proyecto de declaración y expresó su preferencia por el uso de "derechos humanos y libertades fundamentales" sin calificativo.

164. El Presidente-Relator llegó a la conclusión de que el Grupo de Trabajo no podía, en el curso de la primera lectura, alcanzar un concepto único sobre la cuestión de los derechos humanos "universalmente reconocidos". El Grupo de Trabajo, por consiguiente, volvería sobre esta cuestión en la segunda lectura.

F. Estructura del informe

165. En la 12a. sesión, celebrada el 29 de enero, y en la 13a. sesión, que tuvo lugar el 1º de marzo, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la estructura de su informe de 1993 a la Comisión. Después de un amplio debate, se decidió que se incluirían en el informe los tres anexos siguientes:

- a) en el anexo I se reproduciría el texto del proyecto de declaración sobre el que ya se había alcanzado un acuerdo;
- b) en el anexo II se recogerían todos los documentos CRP relativos a la primera lectura y distribuidos en el período de sesiones de 1993, se hubieran examinado o no en las sesiones plenarias;
- c) en el anexo III se reproducirían todos los documentos CRP relativos a la segunda lectura y distribuidos durante el período de sesiones de 1993 del Grupo de Trabajo, se hubieran examinado o no en las sesiones plenarias.

166. Las diferentes propuestas y los documentos CRP presentados durante el período de sesiones del año anterior no se incluirían en el informe de 1993, quedando entendido que cualquier delegación podría presentar nuevas propuestas o volver a presentar propuestas antiguas en todo momento.

G. Labor futura

167. En su 12a. sesión, celebrada el 29 de enero, el Grupo de Trabajo examinó la necesidad de celebrar otro período de sesiones en 1994, antes del 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, para proseguir sus trabajos de redacción de la declaración. Con el fin de acelerar la redacción, se sugirió convocar un período de sesiones suplementario del Grupo de Trabajo, ya fuera en 1993 o en 1994. En este sentido, algunas delegaciones subrayaron que un período de sesiones suplementario exigiría mayores recursos financieros. Otra propuesta fue convocar el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo en 1995.

Anexo I

TEXTO DE PRIMERA LECTURA DE LA

"DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS
Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y
LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS"

Preámbulo

La Asamblea General,

Poniendo de relieve que todos los miembros de la comunidad internacional deberán cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición, y haciendo hincapié en la importancia fundamental de lograr la cooperación internacional para cumplir esta obligación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elementos principales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas,

Reafirmando además la importancia de los instrumentos regionales de derechos humanos en los esfuerzos internacionales por promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, grupos e instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, como aquellas resultantes del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjeras, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y entendiendo que la ausencia de paz y seguridad internacionales no sirve de excusa para la no realización de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Haciendo notar que incumbe a todo Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos],

Reconociendo el derecho y la responsabilidad de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el orden nacional e internacional.

Declara:

Capítulo I

Artículo 1

Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] de otros, y nadie será castigado ni será objeto de medidas desfavorables por negarse a título particular o en asociación con otros individuos a violar o a participar en la violación de dichos derechos humanos y libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

Artículo 2

Los Estados tienen la responsabilidad fundamental y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], en particular adoptando las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan ser necesarias para crear las condiciones sociales y políticas y las garantías jurídicas requeridas para que toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, pueda disfrutar en la práctica de esos derechos y libertades.

Artículo 3

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellas. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados.

Capítulo II

Artículo 1

Toda persona tiene derecho a conocer e, individual o conjuntamente con otras, a ser informada de sus derechos y libertades y de los de [los demás] y a darlos a conocer.

Artículo 2

Toda persona tiene derecho, individualmente o junto con otras:

a) A recabar, obtener, recibir y guardar información sobre esos derechos y libertades, con inclusión del acceso irrestricto a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos internos;

b) A publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

Artículo 3

Toda persona tiene derecho, en forma individual o en asociación con otras, a estudiar y debatir si esos derechos y libertades se observan, tanto en la ley como en la práctica, [en su propio país y en otras partes,] y a tener una opinión al respecto [así como a señalar a la atención del público esas cuestiones].

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal.

Artículo 5

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre tales medidas figurarán las siguientes:

a) La publicación y la amplia difusión de las leyes y los reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluidos los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean partes, así como los informes oficiales de estos órganos.

3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de promover y mejorar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de alentar a todos los encargados de la capacitación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos a que incluyan en sus programas de capacitación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Capítulo III

Artículo 1

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o, en su caso, grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 2

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el de toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en actividades pacíficas contra violaciones de los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

A este respecto, las personas y los grupos tienen derecho a ser protegidos por leyes nacionales al reaccionar u oponerse pacíficamente a actividades y actos realizados por el Estado, grupos o personas con la finalidad de destruir los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho [está facultada], a título particular y en asociación con otros individuos, a [para] solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias y de otro tipo con el objeto de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

2. En relación con ello todas las contribuciones, incluso las de fuentes extranjeras, y su utilización estarán sujetas, sobre una base no discriminatoria, a la legislación nacional según lo previsto en el capítulo V.

Capítulo IV

Artículo 1

En el ejercicio del derecho a promover y proteger los derechos humanos enunciados en la presente declaración, al igual que en el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales [universalmente reconocidos], toda persona tiene derecho a ser protegida y a disponer de recursos eficaces en caso de violaciones de dichos derechos.

Artículo 2

A tales efectos, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a:

a) Señalar públicamente las violaciones de los derechos humanos y denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales mediante peticiones u otros medios ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, así como ante cualesquiera organismos internacionales competentes;

b) Presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública y sometida a la decisión de dicha autoridad;

c) Obtener una decisión y sentencia justas que dispongan la reparación, incluida la indemnización que corresponda, así como la ejecución de la decisión y la sentencia, todo ello sin demora indebida;

d) Asistir a tales audiencias o procedimientos o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;

e) Ofrecer y prestar asistencia, incluida la asistencia letrada profesional, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos];

f) Dirigirse libremente a los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos, y comunicarse sin trabas con ellos.

Artículo 3

A los mismos efectos, cada Estado, entre otras cosas:

a) Asegurará que las autoridades competentes protejan a toda persona a título particular o en asociación con otros individuos, de cualquier tipo de violencia, amenaza, represalia, discriminación adversa de hecho o de derecho, presiones o cualquier otra medida arbitraria como consecuencia de su ejercicio legítimo de los derechos enunciados en la presente Declaración;

b) Alentará y apoyará el desarrollo de otras instituciones destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, como, por ejemplo, ombudsman, comisiones de derechos humanos y otros mecanismos apropiados;

c) Realizará una investigación o pesquisa rápida e imparcial, o garantizará que se realice, cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción.

Artículo 4

Los particulares o grupos cuyas actividades profesionales u ocupacionales puedan repercutir en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] tienen, en el ejercicio de su profesión u ocupación, el derecho y la responsabilidad de promover, respetar y observar esos derechos y libertades y la dignidad y la autoestima de cada individuo, así como las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes. Este derecho y esta responsabilidad incumben también a quienes establecen o supervisan la aplicación de dichas normas.

Capítulo V

Artículo 1

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite o suprima las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos [y de otros instrumentos internacionales en esta esfera].

Artículo 2

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones y compromisos internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual deben aplicarse y disfrutarse los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 3

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, a título particular o en asociación con otras, estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley, exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática y de conformidad con las obligaciones y los compromisos internacionales pertinentes.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración o imponerles limitaciones mayores que las previstas en esta Declaración.

Artículo 5*

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, debe respetar los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la cultura de la comunidad en su conjunto y las culturas existentes dentro de la comunidad, en consonancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección y promoción de los procesos democráticos, de una sociedad democrática, de la democracia y de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ello no entraña el derecho a ejecutar programas o a participar en cualquier otra actividad que tenga por objetivo la destrucción de los procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los progresos realizados en estas esferas.

* En el Grupo de Trabajo hubo acuerdo sobre los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5, pero no se concluyeron los debates respecto de un nuevo párrafo que contuviera elementos adicionales.

Anexo II

COMPILACION DE PROPUESTAS PARA LA PRIMERA LECTURA

CRP.1 - Presidente-Relator

Capítulo V, artículo 5

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. Toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, debe respetar y promover el respeto de los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la identidad de la comunidad en la que se ejercen los derechos humanos.

3. Las organizaciones e instituciones no gubernamentales que trabajan para promover y proteger los derechos humanos tienen la importante responsabilidad de educar y formar a los individuos en el respeto de los derechos humanos porque la educación y la formación son necesarias para promover los derechos humanos e impedir su violación.

4. Aparte de su obligación de promover y proteger los derechos de que disfrutaran individuos, grupos y órganos de la sociedad, la comunidad internacional debe prestar especial atención a la responsabilidad de los individuos, los grupos y los órganos de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, los miembros de la comunidad internacional deben observar, en forma conjunta e individual, su obligación de promover y desarrollar los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política.

5. Los Estados son los primeros responsables del establecimiento de condiciones nacionales e internacionales en las que puedan realizarse plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, teniendo presente que el individuo es el sujeto central de estos derechos y debe ser un participante y beneficiario activo en su aplicación.

CRP.2 - Presidente-Relator

Capítulo III, artículo 1 d)

"A solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias con el objeto de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos]".

Capítulo V, artículo 3

Nuevo párrafo segundo:

"Esas contribuciones del extranjero estarán sujetas, sobre una base no discriminatoria, a la legislación nacional aplicable a la entrada de fondos, bienes y servicios."

CRP.3 - Delegación de China

Capítulo V, artículo 5

Toda persona a título particular o en asociación con otros individuos:

- a) tiene deberes respecto de la comunidad y en el seno de ella, fuera de cuyo marco es imposible el libre y pleno desarrollo de la personalidad;
- b) tiene el deber de respetar y promover el respeto de los derechos, las libertades, la identidad sociocultural y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la identidad social y cultural de la comunidad en la que se ejercen los derechos humanos;
- c) tiene el deber de procurar el establecimiento de un orden social e internacional en el que puedan realizarse efectivamente los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

CRP.4 - Delegación de Turquía

Capítulo V, artículo 5

1. Toda persona tiene obligaciones respecto de la comunidad y en el seno de ella, fuera de cuyo marco es imposible el libre y pleno desarrollo de la personalidad.
2. Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, debe respetar y promover el respeto de los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la identidad cultural de la comunidad en su conjunto.
3. A los individuos, los grupos y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función en la protección y promoción de la democracia y de los derechos humanos; no tienen derecho a ejecutar programas ni dedicarse a actividades que tengan por objetivo la destrucción del proceso democrático y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

CRP.5 - Delegación de Turquía

Capítulo III, artículo 3

1. Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en actividades pacíficas dirigidas contra violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cualesquiera que sean sus autores.

2. Toda persona, en sus esfuerzos (acciones) pacíficos realizados a título particular y en asociación con otros individuos para oponerse a actos cometidos por un Estado, un grupo o individuos con la finalidad de destruir los derechos humanos y las libertades fundamentales, tiene derecho a recibir la protección necesaria.

CRP.6 - Delegación de Francia

Capítulo V, artículo 5

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, debe respetar y promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los demás miembros de la comunidad.

3. A las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función en la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en impedir su violación.

4. La comunidad internacional debe prestar especial atención a la función de los individuos, los grupos y las organizaciones no gubernamentales en la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5. Nada de lo dispuesto en la presente declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o individuo el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración o en los restantes instrumentos universales de derechos humanos.

CRP.7 - Presidente-Relator

Capítulo III, artículo 3

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en actividades pacíficas contra violaciones de los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

A este respecto, las personas y los grupos tienen derecho a ser protegidos por leyes nacionales al reaccionar u oponerse pacíficamente a actividades y actos realizados por el Estado, grupos o personas con la finalidad de destruir los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

CRP.8 - Presidente-Relator

Capítulo V, artículo 4

1. Toda persona tiene obligaciones respecto de la comunidad y en el seno de ella, fuera de cuyo marco es imposible el libre y pleno desarrollo de la personalidad.

2. Toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, debe respetar y promover el respeto de los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como las costumbres y tradiciones de la comunidad.

3. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función en protección y la promoción de los principios democráticos de gobierno y los derechos humanos.

4. El individuo es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales y debe ser un participante y un beneficiario activo en su aplicación. Además, el individuo y las instituciones tratarán de promover, mediante la instrucción y la educación, el respeto de esos derechos y libertades y, por medio de medidas progresivas, nacionales e internacionales, se esforzarán por asegurar su reconocimiento y observancia universales y efectivos. Al hacerlo, tendrán asimismo presente que toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que puedan realizarse plenamente los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración o imponerles limitaciones mayores que las previstas en esta Declaración, ni que tengan por objetivo destruir el proceso democrático o los derechos humanos y las libertades fundamentales en general.

CRP.9 - Presidente-Relator

Capítulo III, artículo 4

1. Toda persona tiene derecho [está facultada], a título particular y en asociación con otros individuos, a [para] solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias y de otro tipo con el objeto de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

2. En relación con ello todas las contribuciones, incluso las de fuentes extranjeras, y su utilización estarán sujetas, sobre una base no discriminatoria, a la legislación nacional según lo previsto en el capítulo V.

CRP.10 - Delegación de los Estados Unidos de América

Capítulo V, artículo 5 3)

3. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función en la protección y promoción de los procesos democráticos y los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta función no supone el derecho [de ejecutar programas o] de dedicarse a actividades que tengan por objetivo la destrucción de los procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ni de los progresos logrados en estas esferas.

CRP.11 - Delegación de Cuba

Capítulo V, artículo 5

A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y tienen una responsabilidad en la protección y promoción de una sociedad democrática, de procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Ningún individuo, grupo u organización tiene el derecho de ejecutar programas o dedicarse a actividades que tengan por objetivo la destrucción [o el socavamiento] de ningún proceso democrático o que puedan comprometer el progreso logrado en estas esferas.

CRP.12 - Delegación de Austria

Capítulo V, artículo 5 3)

3. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y tienen una responsabilidad en la protección y promoción de los procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta función no supone el derecho [de ejecutar programas o] de dedicarse a actividades que tengan por objetivo la destrucción de los procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ni de los progresos logrados en estas esferas.

CRP.13 - Presidente-Relator

Capítulo V, artículo 5

3. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección y promoción de los procesos democráticos, de una sociedad democrática, de la democracia y de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ello no entraña el derecho a ejecutar programas o a participar en cualquier otra actividad que tenga por objetivo la destrucción de los procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los progresos realizados en estas esferas.

CRP.15 - Presidente-Relator

Capítulo V, artículo 5

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

CRP.16 - Presidente-Relator

Capítulo V, artículo 5

2. Toda persona a título particular o en asociación con otros individuos, deber respetar los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la cultura de la comunidad en su conjunto y las culturas existentes dentro de la comunidad, en consonancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Anexo III

COMPILACION DE PROPUESTAS PARA LA SEGUNDA LECTURA

CRP.17/2a. lectura/1* - Delegación de Alemania

Preámbulo

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, grupos e instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las formas de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

CRP.17/2a. lectura/2 - Delegación de Alemania

Capítulo IV

Artículo 1

[Sin modificaciones.]

Artículo 2

1. A tales efectos, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a:

a) Promover actuaciones contra una violación de sus derechos humanos y a que su caso sea examinado sin demora por una autoridad judicial o de otra índole, establecida por la ley, de carácter independiente, imparcial y competente;

b) Obtener en estas actuaciones una decisión y sentencia justas que dispongan la reparación, incluida la indemnización que corresponda, así como la ejecución de la decisión y la sentencia, todo ello sin demora indebida.

2. Además, toda persona tiene derecho a:

a) Señalar públicamente las violaciones de los derechos humanos y denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales mediante peticiones o informes ante las autoridades investigadoras, administrativas o legislativas competentes o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, así como ante cualesquiera organismos internacionales competentes;

b) Asistir a audiencias o procedimientos o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;

c) Ofrecer y prestar asistencia, incluida la asistencia letrada profesional, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos];

* Sustituye al texto que figura en CRP.14.

d) Tener libre acceso a los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos, y comunicarse sin trabas con ellos.

CRP.17/2a. lectura/3 - Delegación de Suecia

Capítulo IV

Artículo 2

A tales efectos, toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tiene derecho a:

- a) [como b) sin modificaciones].
- b) [como c) sin modificaciones].

Artículo 2 bis

Además, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a

- a) [sin modificaciones].
- b) asistir a las audiencias pertinentes [como en d)].
- c) [como e) sin modificaciones].
- d) [como f) sin modificaciones].

CRP.17/2a. lectura/4 - Delegación de Cuba

Preámbulo

1. Agregar al final del cuarto párrafo del preámbulo:

"..., que reflejan la diversidad de tradiciones culturales, sistemas jurídicos e instituciones políticas que existen en el mundo."

2. La primera parte del quinto párrafo del preámbulo debía enmendarse para que dijera lo siguiente:

"Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional para resolver los problemas en esta esfera y la necesidad de alentar a los individuos, grupos e instituciones a ejecutar su responsabilidad moral al contribuir a la eliminación..." [El resto del

párrafo permanecería en su forma actual.]
